



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00351-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALIX CECILIA GARCIA ACEVEDO
DEMANDADO: CONSORCIO PRIMAVERA, LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, CQK
CONSTRUCCIONES S.A.S., y C INVERSIONES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00351-00, instaurada mediante apoderado por la señora ALIX CECILIA GARCIA ACEVEDO, contra el CONSORCIO PRIMAVERA y solidariamente contra el señor, LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, CQK CONTRUCCIONES S.A.S., y C INVERSIONES S.A.S. Igualmente le informo que la misma, venía siendo conocida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta. Pasa para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda laboral de la referencia, sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, tal como se evidencia en el acápite de pretensiones de la misma que asciende a la suma de \$22.219.786, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1°.-RECONOCER personería al doctor JUAN CARLOS REYES GOMEZ, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
- 2°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida en nombre propio por la doctora ALIX CECILIA GARCIA ACEVEDO, contra el CONSORCIO PRIMAVERA y solidariamente contra el señor, LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, CQK CONTRUCCIONES S.A.S., y C INVERSIONES S.A.S., por las razones arriba expuestas.

3°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00358-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FAVIO OVALLOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: SSI NORSAN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00358-00, instaurada mediante apoderado por el señor **FAVIO OVALLOS RODRIGUEZ**, contra la sociedad **SSI NORSAN S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No 00358/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1°.- **RECONOCER** personería a la doctora **XIOMARA CARDENAS GARNICA**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
- 2°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **FAVIO OVALLOS RODRIGUEZ**, contra la sociedad **SSI NORSAN S.A.S.**
- 3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **MONICA CAROLINA RINCON PERALTA**, en su condición de representante legal de la sociedad **SSI NORSAN S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la señora **MONICA CAROLINA RINCON PERALTA**, en su condición de representante legal de la sociedad **SSI NORSAN S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR a la señora **MONICA CAROLINA RINCON PERALTA**, en su condición de representante legal de la sociedad **SSI NORSAN S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00357-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS IVAN MARQUEZ PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00357-00, instaurada mediante apoderado por el señor CARLOS IVAN MARQUEZ PEREZ, contra COLPENSIONES Y OTROS, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a adelantar el correspondiente control de la demanda ordinaria de primera instancia que ha instaurado el señor CARLOS IVAN MARQUEZ PEREZ, contra COLPENSIONES Y OTROS, para efectos de verificar si hay lugar a su admisión, sino se observara que no anexa el escrito de agotamiento de la Vía Gubernativa ante COLPENSIONES, tal como establece el artículo 6 del C.P.T.S.S.

En tal sentido, teniendo presente que ese diligenciamiento es un presupuesto de la acción, este Juzgado no tiene competencia para avocar el conocimiento de la demanda que se ha promovido.

Consecuente con lo anterior, es del caso rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., ordenando devolver los anexos presentados sin necesidad de desglose y el archivo de la misma.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1°.-RECHAZAR la demanda ordinaria de primera instancia, promovida por el señor el señor CARLOS IVAN MARQUEZ PEREZ, contra COLPENSIONES Y OTROS.
- 2°.-DEVOLVER los anexos junto con sus anexos presentados sin necesidad de desglose y ordenar el archivo, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.
- 3°.-RECONOCER personería a la doctora MARIA CAMILA PABON DELGADO, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00354-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KEVIN LEONARDO ROMERO ALSINA
DEMANDADO: MAURICIO RAFAEL PABA PINZÓN y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00354-00**, instaurada por el señor **KEVIN LEONARDO ROMERO ALSINA**, en contra del señor **MAURICIO RAFAEL PABA PINZÓN y el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 00354/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **CANDIDA ROSA ROJAS VEGA**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **KEVIN LEONARDO ROMERO ALSINA**, en contra del señor **MAURICIO RAFAEL PABA PINZÓN y el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **MAURICIO RAFAEL PABA PINZÓN**, en su condición de demandado, al señor **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, en su condición de representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado**

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **MAURICIO RAFAEL PABA PINZÓN**, en su condición de demandado, al señor **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, en su condición de representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **MAURICIO RAFAEL PABA PINZÓN**, en su condición de demandado, al señor **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, en su condición de representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00352-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA LOPEZ ROSALES
DEMANDADO: CASITA OCAÑERA DE DARI

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ordinaria de primera instancia, la cual correspondió a este Juzgado por reparto, y fue radicada bajo el No 54-001-31-05-003-2023-00352-00, informándole que la misma venía siendo conocida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, quien la rechazo por falta de competencia por razón de la cuantía. Igualmente le informo que la misma fue presentada por intermedio de la estudiante de derecho YUDI CAMILA CHICHILLA SALAZAR, perteneciente al Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander Campus Cúcuta. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO DECLARA INADMISIBLE Y CONCEDE TÉRMINO

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente declarar inadmisibile la demanda y conceder un término de cinco (05) días a la parte demandante, para que constituya apoderado y defienda sus intereses, toda vez que hay que darle un trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con el artículo 74 y siguientes del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001, y debe ser por intermedio de un abogado inscrito, tal como lo establece el artículo 33 del C.P.L., anexándole el poder correspondiente dirigido a este circuito, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

2º.-CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que constituya apoderado y defienda sus intereses, toda vez que hay que darle un trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con el artículo 74 y siguientes del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001, y debe ser por intermedio de un abogado inscrito, tal como lo establece el artículo 33 del C.P.L.

3º.-ANEXAR junto con la demanda el poder correspondiente dirigido a este Juzgado, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00348-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NOHORA ELENA ASCENCIO MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00348-00, instaurada mediante apoderado por la señora **NOHORA ELENA ASCENCIO MOLINA**, en contra de las sociedades **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No 00348/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **NOHORA ELENA ASCENCIO MOLINA**, en contra de las sociedades **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00345-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ZAYDA YANETH LAGUADO NIETO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00345-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **ZAYDA YANETH LAGUADO NIETO**, en contra de las sociedades **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., Y PORVENIR S.A.** Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 00345/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **HARVEIRY MELO MACHADO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **ZAYDA YANETH LAGUADO NIETO**, en contra de las sociedades **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., Y PORVENIR S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado**

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00344-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNAN VILLALBA QUINTERO
DEMANDADO: HENDER WALTER CORREA JAIMES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00344-00, instaurada por el señor **HERNAN VILLALBA QUINTERO**, en contra del señor **HENDER WALTER CORREA JAIMES**. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No. 00344/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1°.-RECONOCER personería al doctor **LACIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
- 2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **HERNAN VILLALBA QUINTERO**, en contra del señor **HENDER WALTER CORREA JAIMES**.
- 3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **HENDER WALTER CORREA JAIMES**, en su condición de demandado, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”
- 5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica

o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **HENDER WALTER CORREA JAIMES**, en su condición de demandado, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **HENDER WALTER CORREA JAIMES**, en su condición de demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00338-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KEVIS YULIETH MARTINEZ OSORIO
DEMANDADO: MAURICIO RAFAEL PABA PINZÓN y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00338-00**, instaurada por la señora **KEVIS YULIETH MARTINEZ OSORIO**, en contra del señor **MAURICIO RAFAEL PABA PINZÓN y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 00338/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **CANDIDA ROSA ROJAS VEGA**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **KEVIS YULIETH MARTINEZ OSORIO**, en contra del señor **MAURICIO RAFAEL PABA PINZÓN y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **MAURICIO RAFAEL PABA PINZÓN**, en su condición de demandado, al señor **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, en su condición de representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **MAURICIO RAFAEL PABA PINZÓN**, en su condición de demandado, al señor **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, en su condición de representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **MAURICIO RAFAEL PABA PINZÓN**, en su condición de demandado, al señor **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, en su condición de representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No:	54-001-31-05-003-2023-00336-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CRISTIAN DAVID ALDANA CANTOR
DEMANDADO:	NEO ENERGY S.A.S., y WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00336-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **CRISTIAN DAVID ALDANA CANTOR**, contra las sociedades **NEO ENERGY S.A.S., y WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00336-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-En el poder otorgado al doctor **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA**, fue para demandar a la sociedad **NEO ENERGY S.A.S.**, y la demanda la instaura contra dicha sociedad y contra la sociedad **WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.**, de donde se concluye que no tiene poder para demandar a esta última.

2°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala la dirección de la parte demandante.

3°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, y décimo, tiene más de dos situaciones fácticas, que admiten varias respuestas, lo que impide la contestación concreta de los hechos de la demanda por parte del demandado, conforme lo exige el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, conforme la fórmula no es cierto, no me consta y es cierto.

Por otra parte, en los hechos quinto y décimo, chace transcripciones de cláusulas contractuales y/o normas, que no son admisibles en este acápite, además desconoce lo establecido en el artículo 78 del CGP, sobre limitación de las transcripciones. En todo caso, el contrato de trabajo ya fue aportado como prueba documental, por lo que únicamente basta con mencionar la cláusula y su contenido, sin necesidad de transcribirla; y no es pertinente transcribir una norma completa, debido que para establecer sus efectos está el acápite de las razones y fundamentos de derecho.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA**, representante legal de la firma jurídica **MONSALVE JIMENEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho,

con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00332-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: STEVENSON MAGLOY CARRASQUILLA SCOT
DEMANDADO: GAAT SECURITY GROUP LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00332-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **STEVENSON MAGLOY CARRASQUILLA SCOT**, contra la sociedad **GAAT SECURITY GROUP LTDA**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DETERMINE LA CUANTÍA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00332-00**, si no se observara que, la parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no cuantificó en su totalidad las pretensiones de la demanda, para efectos de fijar la competencia.

Por lo tanto, para determinar si este Despacho es competente para tramitar el presente proceso se ordenará REQUERIR a la parte demandante, para que una vez notificada esta providencia y en el término máximo de tres (3) días, determine la cuantía de la demanda para establecer la competencia.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **BRIAN JACOB DURAN LEAL**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.- REQUERIR a la parte demandante, para que una vez notificada esta providencia y en el término máximo de tres (3) días, determine la cuantía de la demanda para establecer la competencia

3°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

4°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

5°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00334-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OMAR ALEXANDER MONCADA ALVAREZ
DEMANDADO: RUTH AVELLANEDA AREVALO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00334-00, informándole que la parte demandante señor **OMAR ALEXANDER MONCADA ALVAREZ** por intermedio de apoderado judicial, solicita en el escrito que antecede, se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la señora **RUTH AVELLANEDA AREVALO**. Pasa para decidir sobre la orden de pago solicitada.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO NIEGA ORDEN DE PAGO

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El doctor **ALFREDO FIDEL HERNANDEZ VILLALBA**, obrando como apoderado del señor **OMAR ALEXANDER MONCADA ALVAREZ**, formula demanda ejecutiva de primera instancia, en contra de la señora **RUTH AVELLANEDA AREVALO**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, así:

1º.-\$20.000.000,00 por concepto de saldo a capital del 19 de junio de 2.021, del contrato de construcción obra-labor de una casa de habitación.

2º.-\$146.000.00 por intereses de plazo desde 19 de junio de 2.021, hasta el 30 de junio de 2.021 fecha en que debía cancelarse la obligación.

3º.-\$7.800.000.00 por intereses de mora desde la fecha del 1 de julio de 2.021, hasta el día de la presentación de la demanda.

4º.-Las costas del presente proceso ejecutivo.

Presenta como base de la ejecución copia auténtica de un acuerdo laboral de contrato de construcción obra-labor de una casa de habitación suscrito entre el demandante señor **OMAR ALEXANDER MONCADA ALVAREZ**, como contratista, y la señora **RUTH AVELLANEDA AREVALO**, como contratante, el día 21 de junio de 2.021.

Para definir entonces, si el documento aportado como recaudo ejecutivo prestan mérito para ello, corresponde a este Despacho establecer si reúnen los requisitos exigidos por el legislador

para que sirvan de fundamento a la ejecución que se propuso, y, en consecuencia, si con fundamento en ellos puede librarse la orden de pago solicitada.

Al respecto tenemos que el artículo 100 del C.P.T.S.S., señala que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”; en concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P., dispone que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En este caso, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo un documento autenticado el 19 de junio de 2021, denominado ACUERDO LABORAL, en el cual consta lo siguiente:

1. Los señores RUTH AVELLANEDA ÁREVALO y OMAR ALEXANDER MONCADA ÁLVAREZ, realizan un acuerdo de forma directa por una deuda laboral, por contrato de construcción obra-laboral de su casa habitación de la ciudad de Cúcuta.
2. Que dicha construcción finalizó el 17 de enero de 2021.
3. Que las partes acordaron el pago de la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$23.000.000), de los cuales TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), serían cancelados en efectivo en el momento de la suscripción y la diferencia restante el 10 de julio de 2021.

Conforme se observa en el anterior documento las partes celebraron un contrato de transacción de carácter privado, en el cual se pactó el pago de una deuda laboral por el contrato de construcción obra-laboral, por la suma de \$23.000.000; por lo que se examinará si cumple con los requisitos para que preste mérito ejecutivo.

La transacción, en materia civil se define en el artículo 2469 como “...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

igualmente, el artículo 2438 del C.C. señala que “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.”

Por otro lado, respecto la transacción en materia laboral la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL2732 de 15 de noviembre de 2023, explicó lo siguiente:

“El artículo 2469 del CC define la transacción como «un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual» y dispone que «no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa».

En dicho sentido, tal y como lo ha expuesto la Corte, la transacción es un mecanismo legítimo para precaver o finalizar un conflicto entre las partes, que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, la cual resulta válida, conforme se dijo en decisión CSJ AL1761-2020, reiterada en auto CSJ AL2049-2023, cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 CC); ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST); iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y, si se pacta mediante representante judicial, debe estar facultado para transigir el litigio

pendiente o eventual; y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas, o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

De ahí que este tipo de acuerdos se celebran con la finalidad de acabar un litigio o precaver uno futuro, cuyas características se sustentan en que las partes renuncian a los derechos en disputa y, en su lugar, ceden en sus aspiraciones, siendo, por lo tanto, un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, siempre y cuando no esté afectada por algún vicio en el consentimiento, su objeto y causa sean lícitos, y no desconozca derechos mínimos, ciertos e indiscutibles.

Sobre los efectos de la transacción, la Sala de Casación Civil estableció que son: i) el cambio de una relación jurídica incierta, en otra que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, y ii) la terminación de un proceso judicial o, si no se ha dado el mismo, la imposibilidad de los contratantes de llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo. En sentencia CSJ SC, 29 jun. 2007, rad. 6428, se estimó:

4. Pertinente es señalar, además, que en la transacción es dable distinguir un doble cometido y, por ende, que sus efectos se irradian también en dos sentidos o direcciones: por una parte, no hay duda que el referido negocio, recta vía, atañe al derecho sustancial de quienes lo celebran, pues como lo resaltó la Corte en la sentencia anteriormente reproducida, mediante él se muda o cambia una relación jurídica dudosa o incierta en otra, distinta o diversa, que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, desapareciendo así la controversia que, precisamente, mediante la transacción se deja solucionada; de otra parte, la aludida negociación jurídica abarca también la actividad litigiosa de sus partícipes, sea que entre ellos ya exista un proceso judicial o que aún no se haya dado inicio al mismo. En el primer supuesto, la transacción ocasionará la terminación de la correspondiente desavenencia, en la forma que regula el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil; en el segundo, impedirá a los contratantes, en línea de principio, llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo.

Por otra parte, si ese acto o declaración de la voluntad no cumple con los requisitos ya referidos, ya sea porque el consentimiento esté afectado por algún vicio, su objeto y causa no son lícitos, desconoce derechos mínimos, ciertos e indiscutibles, y no se efectúan concesiones mutuas; se puede acudir ante el juez del trabajo a fin de restarle validez y, de este modo, enervar los efectos jurídicos de la transacción que le son propios, pero no con el propósito de volver a examinar las controversias zanjadas por su propia voluntad, sino con el fin de que el juez laboral analice temas relativos a su eficacia jurídica.

Partiendo de lo anterior, desde la órbita de lo jurídico el juez colegiado no incurrió en dislate alguno, en la medida que se ciñó a los requisitos legales existentes para impartirle plenos efectos a un acuerdo de esa naturaleza, en particular, que recayera sobre derechos inciertos y discutibles.

Ciertamente, de cara a lo que es objeto de debate, el artículo 13 del CST establece: «Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo», por su parte el artículo 14 ibidem dispone el «Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley».

En las referidas disposiciones, en armonía con el artículo 53 de la CP, se encuentra el substrato normativo del llamado «orden público laboral», el cual conforme se estableció en

la sentencia CSJ SL, 21 feb. 2012, rad. 39601, se refiere a las normas necesarias para la convivencia y el disfrute efectivo de los derechos dentro del Estado, y está conformado por preceptos constitucionales y legales imperativos y coercitivos, que rigen en el ámbito de las relaciones de trabajo, constituyendo «una limitante al principio de la libertad contractual, pues se configura por preceptos que el Estado ha erigido como guardianes de principios vitales de la sociedad, no renunciables ni susceptibles de ser modificados o derogados por las partes», de allí que en materia del derecho laboral las normas de orden público establecen aquellos derechos mínimos que limitan la autonomía de la voluntad, irradiando el espíritu tuitivo del derecho laboral de proteger prevalentemente a los trabajadores.

Bajo el anterior escenario, la Corte ha establecido que tratándose de derechos laborales o de la seguridad social la regla general es la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos, pues la transacción solo resulta admisible respecto de derechos inciertos y discutibles, tal como lo prevé el artículo 15 del CST. En efecto, en sentencia CSJ SL, 11 feb. 2003, rad. 19672, reiterada, entre otras, en decisión CSJ SL3844-2015, se manifestó que conforme a esa disposición «un derecho causado, uno que está ya en el patrimonio del trabajador, no admite negociación alguna, y porque la dicha norma solo permite la renuncia, a través de la transacción, cuando de derechos inciertos y discutibles se trata», de allí que no es posible «renunciar a un derecho cierto e indiscutible por vía de transacción o de conciliación».

Respecto a los efectos de la conciliación como título ejecutivo, se ha explicado por la jurisprudencia que si bien es cierto la Ley ha dispuesto que las actas que la contengan prestan mérito ejecutivo, no es menos cierto que para que éstas sean ejecutables deben acreditarse los presupuestos de existencia del título, conforme los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P., siendo esencialmente relevante, en materia laboral, velar porque el acuerdo conciliatorio no vulnere derechos de carácter cierto e indiscutibles de los trabajadores, conforme las exigencias anteriores.

Al respecto, debe observarse lo explicado por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil, Familia y Laboral, dentro del proceso ejecutivo singular radicado N° 63001-31-03-004-2006-00023-01, en la providencia del 14 de marzo de 2008, en la que se señaló:

“... Pero se insiste una vez más, el acuerdo conciliatorio si bien presta mérito ejecutivo, pues así lo dispone la Ley, tales efectos sólo se pregonan si en dicho acuerdo confluyen los requisitos propios de un título ejecutivo, que no son otros, iterase, que los consagrados en el artículo 488 del C de P. C.

Quienes se han ocupado por este tema han dicho:

“Las mismas normas establecen la circunstancia de que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada, han regulado que también constituye título ejecutivo. Pero en cada una de las normas que lo consagran hay una exigibilidad para el conciliador en especial, cual es, que debe quedar inserta en el acta una claridad específica de cuáles son las partes objeto del acuerdo, de cada una de las obligaciones asumidas por las partes, procurando establecer los respectivos montos, cargas, condiciones de exigibilidad, plazos concretos y ciertos, y además circunstancias que determinaren que se trata de convenio respecto a una obligación clara, expresa, exigible y que proviene de una de las partes en forma concreta.

....

De todos modos, no puede predicarse tan alegremente que toda conciliación, pese a tener un auto aprobatorio que la declara estar conforme a Derecho, constituye título ejecutivo, en cualquier rama del Derecho que sea, pues debe, sin embargo, reunir los requisitos mínimos del título ejecutivo que aparece consagrado en el artículo 488 del C. de P.C. Por tanto, pese a que la norma especial lo diga, que un acto conciliatorio constituya título ejecutivo, debe tenerse en cuenta la norma genérica que hemos relacionado”.

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC-18085 de 2017, dictada dentro de la acción de tutela seguida en contra del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Tunja, quien dentro de un proceso ejecutivo libró mandamiento de pago en contra del alimentante con base en un acta de conciliación celebrada

ante la Comisaría de Familia, sin que hubiese sido homologada por el juez de familia, expresó que:

“5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”.

En este caso, en los hechos de la demanda ejecutiva se plantea que entre las partes se dio un acuerdo laboral, por ello, al referirse a este tipo de vínculo se entiende por parte de este Despacho que la naturaleza de la vinculación entre las partes se rigió por un contrato de trabajo, y en esa medida, la transacción debe cumplir con los requisitos del artículo 15 del CST, es decir, que no verse sobre derechos ciertos y discutibles.

Sin embargo, en dicho documento únicamente la demandada se obliga a cancelar al actor una suma de dinero genérica, sin especificar qué derechos están comprendidos en la misma, cual fue el periodo en el que se dio la relación laboral ni el salario pactado entre las partes; por lo tanto, no es posible establecer que la transacción sea válida por no desconocer derechos mínimos e irrenunciables del trabajador y que no recaiga sobre un objeto ilícito.

Por otro parte, si con dicho acuerdo se pretende demostrar la existencia de una obligación civil por concepto de honorarios, debe decirse que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia del 27 de agosto de 2018 radicado interno No 17.464, al referirse al trámite del proceso ejecutivo para el cobro de los honorarios profesionales, explicó que debía constituirse un título ejecutivo complejo en los siguientes términos:

“Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2385 del 9 de mayo de 2018, Rad. 47.566 y M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, ha señalado que “para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante”.

Fluye de lo expuesto, que el contrato de prestación de servicios profesionales se debe entender como un título ejecutivo complejo y solo puede prestar mérito ejecutivo, por su propia cuenta, cuando el juez encuentra que junto a la prueba del contrato se anexa y verifica el cumplimiento del objeto contratado.”

Luego entonces, lo que inicialmente, lo que debe determinarse es si el documento aportado demuestra que se causaron los honorarios pactados, para lo cual se debe acreditar que el actor realizó para el demandado la labor de contratista independiente y a realizar actividades propias

como la construcción de una casa de habitación con terminación el 17 de enero de 2.021; por lo tanto, para que se predique la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; de forma que, debía demostrar era que ejecutó las obligaciones inherentes a éste y acreditar efectivamente con los documentos pertinentes la realización de esa labor determinada.

Así pues, tenemos que el único documento que aportó la parte ejecutante corresponde a una copia autentica de un acuerdo laboral de Contrato de Construcción obra-labor de una casa de habitación suscrito entre el demandante señor **OMAR ALEXANDER MONCADA ALVAREZ**, como contratista, y la señora **RUTH AVELLANEDA AREVALO**, como contratante, el día 21 de junio de 2.021.

Al examinar el documento no sirven de soporte para constituir el título ejecutivo, debido a que no contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues no se acreditó la ejecución como tal de las labores realizadas como contratistas independientes; por lo tanto, no es procedente librar el mandamiento de pago por los honorarios reclamados, de manera que se negará el mismo.

De acuerdo con lo explicado se denegará el mandamiento de pago solicitado y se prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1°.-RECONOCER personería al doctor **ALFREDO FIDEL HERNANDEZ VILLALBA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-NEGAR la orden de pago solicitada por el señor **OMAR ALEXANDER MONCADA ALVAREZ**, y en contra de la señora **RUTH AVELLANEDA AREVALO**, por las razones expuestas en esta providencia.

3°- PREVENIR prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., por las razones explicadas.

4°.-DECLARAR que vencido el término antes indicado y no se presenta la demanda ordinaria respectiva, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00400-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO BUITRAGO
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-S1 JEFE DE PERSONAL DEL
BATALLON BATOT 11
ASUNTO: SENTENCIA

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El señor **CARLOS ALBERTO BUITRAGO** actuando en nombre propio y como soldado profesional activo adscrito al **BATALLO BATOT No. 11**, acude ante este despacho judicial a través de esta acción de tutela, señalando que lleva en el servicio 18 años y 2 meses. Que estando asignado desde el 18 de enero de 2023 como escolta al servicio del Teniente Coronel JHON FREDY CORREA GONZALEZ, Jefe del grupo COENE 1, pero para el 17 de noviembre del año en curso, dicho grupo se desintegró por lo que fue devuelto a la Unidad BATALLÓN BATOT 11, donde el Comandante es el Teniente Coronel FABIAN ANDREI CASTRO SUAREZ, y el S1 el Sargento Primero JOSÉ VELANDIA BARON.

Que desde el mes de agosto concretamente el día 23 del presente año asistió a una cita médica en la especialidad de Gastroenterología donde le diagnosticó su médico tratante *DISPEPSIA, PIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA*, cuyo tratamiento y control se lo fijaron en tres meses. Así mismo, señala que el día 25 del mismo mes y año nació su hijo, por lo que le solicitó a su superior para esa fecha, permiso para disfrutar de la licencia que establece la Ley María, que nunca fue concedida.

Que el S1 Sargento Primero VELANDIA BARÓN le informó el 21 de noviembre de 2023, que debía presentarse en el puesto de mando adelantado que tiene el BATALLÓN BATOT 11, en el municipio de La Mata, departamento del Cesar, manifestándole a su superior que tuviera en cuenta su estado de salud, y que se trasladaría a dicho lugar luego de terminado su tratamiento médico, pues tiene una cita de control para el día 15 de diciembre de 2023 en la CLÍNICA MÉDICAL DUARTE de esta ciudad, aunado a que tampoco le había concedido el permiso por la licencia de que trata la Ley María.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la Salud y a la familia, señalando como las causantes a la autoridad accionada **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**,

BATALLÓN BATOT 11, donde el comandante es el Teniente Coronel **FABIAN ANDREI CASTRO SUAREZ**, y el Sargento Primero **JOSÉ VELANDIA BARON, S1 Jefe de Personal**.

1.3. Pretensiones:

El accionante pretende a través de este mecanismo constitucional se le garanticen los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la entidad accionada, por lo que solicita que se le ordene a los Comandantes de las unidades **BATALLON BATOT 11** y al **S1 JEFE DE PERSONAL** del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**:

*“... Que se reconsidere la orden verbal de traslado dada por el S1 Sargento Primero **JOSÉ BARON VELANDIA** (o **VELANDIA BARON**) al municipio de La Mata del departamento del Cesar.”*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 22 de noviembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las autoridades accionadas **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, BATALLÓN BATOT 11**, donde el comandante es el Teniente Coronel **FABIAN ANDREI CASTRO SUAREZ**, y el Sargento Primero **JOSÉ VELANDIA BARON, S1 Jefe de Personal**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 24 de noviembre de 2023 a los correos electrónicos que se tienen de la accionada.

ceju@buzonejercito.mil.co

batot11@buzonejercito.mil.co - batot11personal@gmail.com

Se hace referencia que el accionante dentro del escrito de tutela solicitó medida provisional de protección, la cual esta Unidad Judicial dentro del auto que admitió la presente acción la negó por no encontrar fundada probatoriamente dicha solicitud.

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

A través del Mayor **ORLANDO DE JESÚS HERRERA CALLE** en su condición de Oficial de Operaciones con funciones administrativas de Ejecutivo y Segundo Comandante del **BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES BATOT No. 11** dando respuesta a la presente acción de tutela, argumentando que esa Unidad Militar tiene como misión la seguridad y salvaguarda del oleoducto caño Limón Coveñas que se ubica dentro de las jurisdicciones de los municipios de Teorama y Convención, así mismo garantizando la seguridad de los pobladores que allí residen con la realización de las diferentes operaciones militares que se despliegan mes a mes. Conforme a ello, y de acuerdo al principio de Jerarquía que mantiene un miembro del **EJÉRCITO** su deber es de obedecer las ordenes que se le impongan.

Frente al caso del accionante dice que es un miembro activo de esa Unidad Militar en la que se le da una orden por parte del Comandante del Batallón direccionada por el Jefe de Personal para que se traslade a las instalaciones y base alterna ubicada en La Mata Cesar, para el día 22 de noviembre del año en curso, teniendo en cuenta que aquél tenía una cita médica el día 21 del mismo mes. Igualmente señala que dentro del escrito de tutela no existe prueba que se le haya negado la asistencia a cita médica, como para justificar una vulneración al derecho fundamental a la salud, menos cuando a esa entidad castrense, lo que le interesa es que sus hombres se encuentren en buen estado de salud y operativos a la unidad a que pertenecen.

En cuanto al permiso que se otorga con ocasión a la Ley 755 de 2002, aduce que no hay soporte probatorio que la sustente. Y sumado a ello, presenta como prueba de que se le han otorgado permisos al accionante, el concedido el día 24 de noviembre de 2023, por una urgencia familiar

que le acaeció, demostrando con ello el bienestar que se le ofrece al personal que pertenece a esa unidad militar. (anexar boleta de salida No. 1378)¹.

Concluye reflexionando que ya han observado el actuar de los activos de esa unidad militar que actúen a través de este mecanismo constitucional con el fin de evadir las obligaciones y ordenes que emanan de sus superiores. Conforme a lo expuesto solicita que no tutelar los derechos invocados por el accionante.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Constancia de ser soldado profesional expedida por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER a nombre del accionante².
- Derecho de Petición del 31 de marzo del 2023, dirigido al Comandante de Personal del Ejército Nacional COPER, Dirección De Personal, solicitando información y/o respuesta sobre las solicitudes descritas y presentadas anteriormente.
- Epicrisis No. No 237558 del HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE a nombre del accionante de fecha 4 de noviembre de 2022³.
- Resultado de procedimiento HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE a nombre del accionante de fecha 4 de noviembre de 2022⁴.
- Solicitud de exámenes expedido por el HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE a nombre del accionante de fecha 4 de noviembre de 2022⁵.
- Formato de Referencia de Pacientes expedido por el Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares a nombre del accionante de fecha 11 de noviembre de 2022⁶.
- Solicitud de procedimientos no quirúrgicos a nombre del accionante expedido por el HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE de fecha 4 de noviembre de 2022⁷.
- Formula médica expedido por el HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE al accionante de fecha 4 de noviembre de 2022⁸.
- Solicitud de servicios expedida por la especialista Gastroenterólogo de la CLINICA MEDICAL DUARTE al accionante de fecha 14 de junio de 2023⁹.
- Historia Clínica expedida por la especialista Gastroenterólogo de la CLINICA MEDICAL DUARTE al accionante de fecha 14 de junio de 2023¹⁰.
- Copia cédula de ciudadanía y carnet de salud a nombre del accionante¹¹.

¹ Ver archivo PDF 007 folio 5

² Ver archivo PDF 002 folio 4

³ Ver archivo PDF 002 folios 5-8

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 9

⁵ Ver archivo PDF 002 folio 10

⁶ Ver archivo PDF 002 folio 11

⁷ Ver archivo PDF 002 folio 12

⁸ Ver archivo PDF 002 folio 13

⁹ Ver archivo PDF 002 folios 18-19

¹⁰ Ver archivo PDF 002 folios 20-24

¹¹ Ver archivo PDF 002 folio 25-26

- Formula médica expedida por la médico especialista Gastroenterólogo de la CLINICA MEDICAL DUARTE al accionante de fecha 23 de agosto de 2023¹².
- Historia Clínica expedida por la especialista Gastroenterólogo de la CLINICA MEDICAL DUARTE al accionante de fecha 23 de agosto de 2023¹³.
- Certificado de Nacido Vivo de fecha 25 de agosto de 2023, de sexo masculino, nombre de la madre CLAUDIA CAROLINA DELGADO CONTRERAS¹⁴.
- Copia cedula de ciudadanía a nombre de CLAUDIA CAROLILNA DELGADO CONTRERAS¹⁵
- Carnet de Servicios de Salud expedido por la Dirección General de Sanidad Militar a nombre del beneficiario DIAMOND SANTIAGO BUITRAGO DELGADO¹⁶
- Pantallazos de conversaciones vía whatsapp entre el accionante y Comandante del BATALLON BATOT 11¹⁷.

1.6.2. De las allegada por la Accionada

- Boleta de Permiso de Salida No. 1378 de fecha 24 de noviembre de 2023 hasta el 30 de noviembre del presente año¹⁸

2. CONSIDERACIONES

2.6. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

(i) Establecer si ¿la accionada a través del Comandante del BATALLON BATOT 11 y del S1 Jefe de Personal de esa Unidad Militar vulneran los derechos fundamentales del accionante a la familia y salud, al darle la orden de traslado de la sede dicha unidad militar a la base adelantada ubicada en La Mata del Departamento del Cesar, traslado que según el accionante le genera perjuicios para el tratamiento médico que le vienen realizando, así como la de poder acceder al permiso o licencia que trata la Ley 755 de 2002 -Ley María- para poder disfrutar de su menor hijo nacido el 25 de agosto de 2023?

2.7. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe negar el amparo a la protección al derecho fundamental a la salud y a la Familia, como quiera que dentro de las probanzas aportadas por el accionante, no se vislumbra de parte de la accionada, llámese **COMANDANTE BATTALÓN BATOT 11 o S1 JEFE DE PERSONAL** de esa Unidad Militar, decisión que le impidan al Soldado Profesional acá accionante, la comparecencia a sus citas médicas de valoración y control frente al diagnóstico médico dictaminado. De igual manera, con relación al derecho fundamental a la familia, no se pudo determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 2114 de 2021 para acceder a dicho beneficio legal.

¹² Ver archivo PDF 002 folios 27-28

¹³ Ver archivo PDF 002 folios 29-31

¹⁴ Ver archivo PDF 002 folio 36

¹⁵ Ver archivo PDF 002 folios 37-38

¹⁶ Ver archivo PDF 002 folio 41

¹⁷ Ver archivo PDF 003 folios 4-6

¹⁸ Ver archivo PDF 007 folio 5

2.8. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.8.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.8.1.01. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2 Del Derecho fundamental a la salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho¹⁹.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”²⁰ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”²¹

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

¹⁹ Sentencia T-999/08.

²⁰ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

²¹ Sentencia T-999/08.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.²²

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud*”²³, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3.1.3. Unidad familiar. Un derecho fundamental.

La protección a la unidad familiar tiene sustento en la Constitución Política, en particular, en los artículos 15, 42 y 44 que reconocen la inviolabilidad de la intimidad familiar, la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia de modo que se sanciona cualquier forma de violencia que la destruya y el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, respectivamente.

Sobre ello, la Corte Constitucional ha mantenido su posición en relación a que la protección a la unidad familiar es un derecho fundamental de los menores y de los adultos que genera para las autoridades públicas competentes, un deber general de abstención, que se traduce en la prohibición de adopción de medidas infundadas e irrazonables de restablecimiento de derechos²⁴. Y además ha reconocido que como derecho fundamental tiene una faceta prestacional que se materializa en la obligación constitucional del Estado de diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar²⁵.

A propósito en sentencia T-1175 de 2005, la Corte precisó que:

... son los nexos familiares los primeros que se construyen y a partir de los mismos se apropian niñas y niños del lenguaje, construyen su propio mundo y comienzan a relacionarse con el mundo que los rodea. Gran parte de la autoestima de los menores y de la seguridad en sí mismos depende de la forma como se tejan los vínculos familiares. Un niño rodeado del amor y del bienestar que le pueda brindar su familia suele ser un niño abierto a los demás y solidario. De ahí la necesidad de procurar un ambiente propicio para que los vínculos familiares se construyan con fundamento en condiciones positivas para el desarrollo integral de las niñas y de los niños y de ahí también la importancia que confiere la Constitución a la protección de la familia...

En ese sentido la obligación de las entidades estatales como las Fuerzas Militares es proteger la unidad familiar de sus integrantes, así, cualquier actuación contraria deberá ser rechazada y será susceptible de control por parte del juez de tutela quien tendrá la función de salvaguardar ese derecho que se encuentra directamente relacionado con el principio de interés superior de los niños.

2.3.1.4. Derechos de los menores de edad como sujetos de especial protección en el ordenamiento jurídico colombiano

De acuerdo con el artículo 44 de la Carta Magna, los niños tienen derecho a una especial protección del Estado, este precepto constitucional consagra cinco reglas: **(i) el reconocimiento del carácter fundamental de los derechos de los niños; (ii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y**

²² Sentencia T-816/08.

²³ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

²⁴ Ver, entre otras, Sentencias T-T-527 de 2009 y T-502 de 2011.

²⁵ Sentencia T-572 de 2009, reiterada en la Sentencia T-502 de 2011.

protección de los niños; (iv) la garantía de desarrollo integral del niño; y (v) la prevalencia del interés superior del niño. Lo mismo sucede con instrumentos internacionales ratificados por Colombia como la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala en su preámbulo que el niño: *... necesita protección y cuidado especia...*, por lo cual establece en su artículo 3 un deber general de protección, en virtud del cual *«los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley»*.

De igual forma pasa con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone en su artículo 24 que todo niño tiene derecho *«a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado»*, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece en su artículo 19 que *«todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado»*. De acuerdo con estas normas superiores, la jurisprudencia constitucional ha reconocido a los niños como sujetos de especial protección de modo que **la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna**²⁶.

Ahora bien, en lo que respecta específicamente al principio del interés superior del niño este se encuentra consagrado en nuestra legislación en el Código de la Infancia y la Adolescencia, que lo define en su artículo 8 como un **«imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e independientes»** y lo reconoce como una regla de interpretación y aplicación en todos los casos relacionados con los derechos de los niños²⁷, además como criterio de favorabilidad cuando exista conflicto entre normas aplicables a los menores²⁸. Ese mismo cuerpo normativo prevé en su artículo 10 el principio de corresponsabilidad en virtud del cual existe una *... concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes...* Es decir, cada familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de proteger a los niños.

3. Análisis del caso en concreto:

El hecho que motivó al accionante a intentar a través de la presente acción de tutela es la pretensión de que por parte de esta Unidad Judicial se considere ordenar al **COMANDANTE DEL BATALLON BATOT 11** y al **S1 JEFE DE PERSONAL** no cumplir con el traslado dispuesto para el municipio de La Mata del Departamento de Cesar, por cuanto con orden le estarían vulnerando sus derechos fundamentales a la Salud, por cuanto se encuentra adelantando un tratamiento médico; y a la Familia, toda vez que el 25 de agosto le nació un descendiente y que a la postre no ha podido disfrutar conforme al beneficio que trata la Ley 755 de 2002, conocida como Ley María.

Necesario es entonces establecer los derechos fundamentales que invoca como vulnerados el accionante, para analizar si la accionada frente a la posición jerárquica que tiene sobre el accionante, llevo a cabo actos omisivos que pudieran vulnerarle el derecho a la Salud.

Señala el accionante que como soldado profesional adscrito al **BATOT 11**, le ordenaron acudir al traslado conforme a lo informado verbalmente por el Sargento Viceprimero **VELANDIA BARÓN S1 JEFE DE PERSONAL**. En su relato manifiesta que le puso de presente a su superior que se encontraba en tratamiento médico cuando consigna:

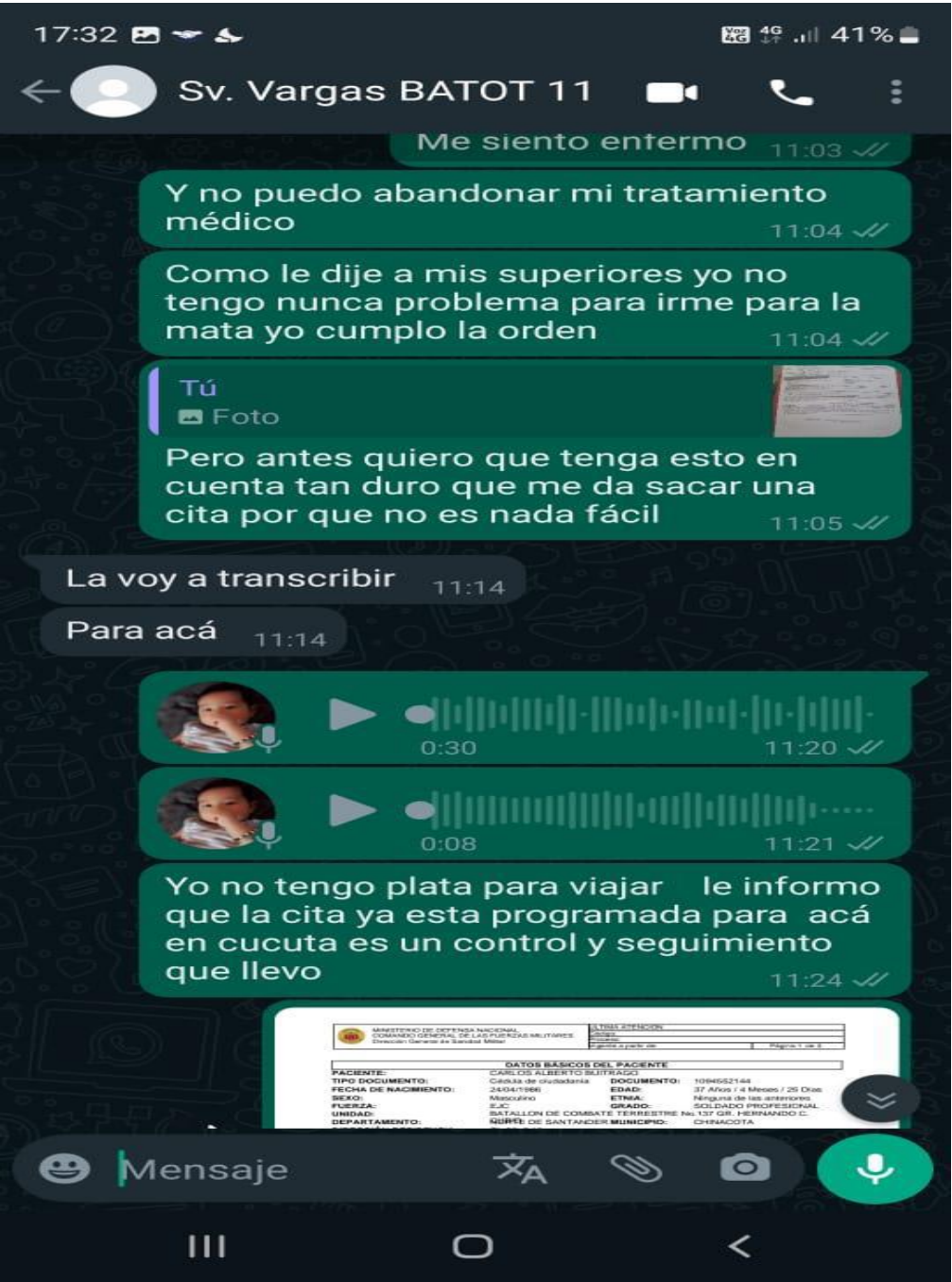
... le manifiesto que el sargento primero el señor JOSE VELANDIA BARON, me manifestó verbalmente el día 21 de noviembre de 2023, que me presentara en el municipio de la mata del departamento del cesar, el día de hoy 22 de noviembre de 2023, yo le dije que por favor tuviera en cuenta mi estado de salud, que me dejara terminar mi tratamiento y que yo me presentaba... (ver archivo PDF 002 folio 1 en el numeral 9 de los hechos) (Subrayado y negrillas fuera de texto)

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-884 de 2011.

²⁷ Artículo 7 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

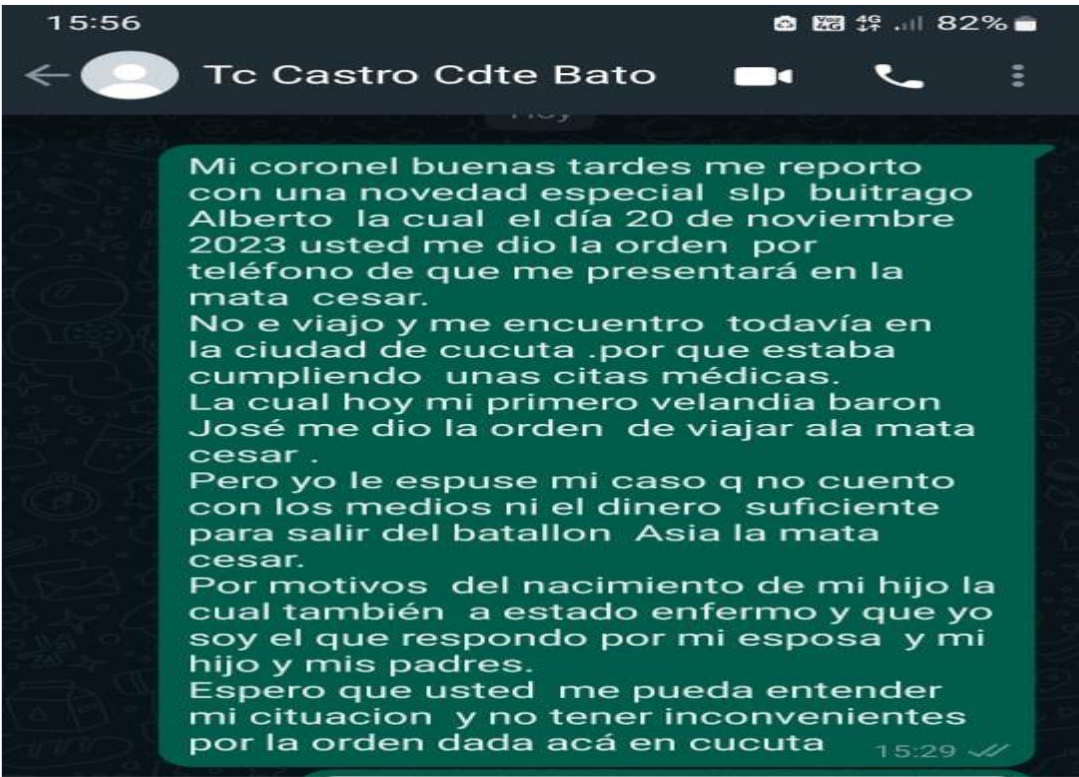
²⁸ Artículo 9 ibídem.

Igualmente encontramos la conversación vía whatsapp que aportó el accionante y que sostuvo con el Jefe de Personal, en donde le coloca de presente que necesita continuar con su tratamiento, y que ello no lo considera como incumplimiento a la orden de traslado, y suma el hecho que no tiene el dinero para cumplir con el traslado²⁹

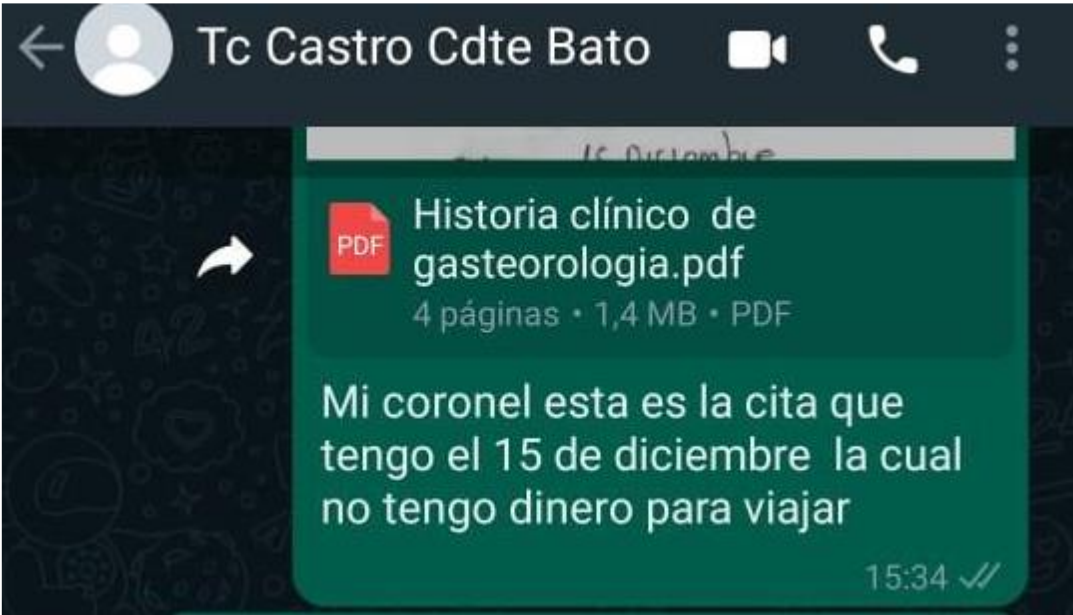


También se suma a dichas pruebas la conversación vía whatsapp que sostiene el acá accionante con el Teniente Coronel FABIAN ANDREI CASTRO SUAREZ, comandante del BATOT11

²⁹ Ver archivo PDF 002 folio 35



Allí podemos extrastrar que el accionante acepta tener conocimiento de su traslado y del lugar donde debe presentarse, e igualmente se tiene que su negativa por así mencionarlo, lo justifica frente al hecho de estar asistiendo a unas citas médicas, de no tener dinero para cumplir con el traslado, y al hecho de que su hijo recién nacido se encuentra enfermo y debe procurar por su cuidado y de todo su núcleo familiar. Le manifiesta a su comandante que para el día 15 de diciembre de 2023, tiene nuevamente cita³⁰:



Confrontando ahora lo dicho por el accionante junto con las pruebas que aportara, con la respuesta emitida por la entidad accionada a través del Mayor **ORLANDO DE JESÚS HERRERA CALLE** en su condición de Oficial de Operaciones con funciones administrativas de Ejecutivo y Segundo Comandante del **BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES BATOT No. 11**, podemos señalar que la entidad castrense accionada, son claros en expresar que en ningún momento le han impedido que el soldado profesional **CALROS ALBERTO BUITRAGO**, ejerza su derecho a la Salud, toda vez que le han autorizado los permisos necesarios para acudir a dichas citas médicas, al punto que refieren que prueba de dicho acogimiento es la autorización del permiso No. 1375

³⁰ Ver archivo PDF 003 folio 4

que le fuera concedido al accionante del 24 al 30 de noviembre de 2023 (ver archivo PDF 007 folio 5) para atender una situación familiar.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES N° 11

N° 1378

EL COMANDO DE LA UNIDAD AUTORIZA AL: SIP Luitza 90 C/1105 IDENTIFICADO
CON C.C. 1094552144 PARA SALIR A PERMISO DESDE EL DIA 24 MES 11 AÑO 2023
A LAS 08:00 HORAS, HASTA EL DIA 30 MES 11 AÑO 2023 A LAS 08:00 HORAS.

PUEDE SALIR DE LA GUARNICION SI x NO

DESTINO Bochaleve

MOTIVO cuamada

TEL 3142785077

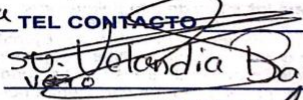
NOMBRE CONTACTO 188925079 carolina TEL CONTACTO



OFICIAL/SUBOFICIAL/SOLDADO/ALUMNO

SV. Velandia Baron Jose

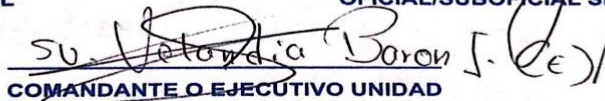
JEFE DE PERSONAL



CEPSE-SEPSE

CS. Cardona Ortiz Marlon

OFICIAL/SUBOFICIAL SERVICIO



COMANDANTE O EJECUTIVO UNIDAD

El derecho fundamental a la salud es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”

De la historia clínica que aportara el accionante encontramos que en su mayoría datan del año 2022 del 4 de noviembre, y que refiere a una consulta que realizó ante el HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE por un dolor fuerte abdominal razón por la que le envían una ecografía de abdomen total³¹. Allí le determinaron de los exámenes diagnósticos que presentaba **METEORISMO INTESTINAL** y le sugieren un **CONTROL ECOGRAFICO CON AYUNO PREVIO (PARA EVALUAR VESICULA BILIAR)**

Posteriormente encontramos historia clínica de fecha 8 de febrero de 2023³² expedida por la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, la cual asiste por consulta de un dolor abdominal. Sin embargo es valorado por la especialista en gastroenterología, la cual el diagnosticó **GASTRITIS CRÓNICA - DEGENERACIÓN GRASA DEL HIGADO NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE**. Igualmente encontramos la orden de servicios³³ donde para dicha fecha le envían unos exámenes además de una cita para control de seguimiento por especialidad en gastroenterología.

³¹ Ver archivo PDF 002 folio 7
³² Ver archivo PDF 002 folio 16
³³ Ver archivo PDF 002 folio 28

FECHA:	23/08/2023 08:27:48		
DOCUMENTO:	HC:	-	
NOMBRE:	EDAD:	AÑOS	SEXO:
CLIENTE:	PLAN:	-	
TIPO DE AFILIADO:	RANGO:	-	
PROFESIONAL:	AMBAR JOHANA AVILA SALAZAR.		GASTROENTEROLOGO.

SOLICITUD DE SERVICIOS.

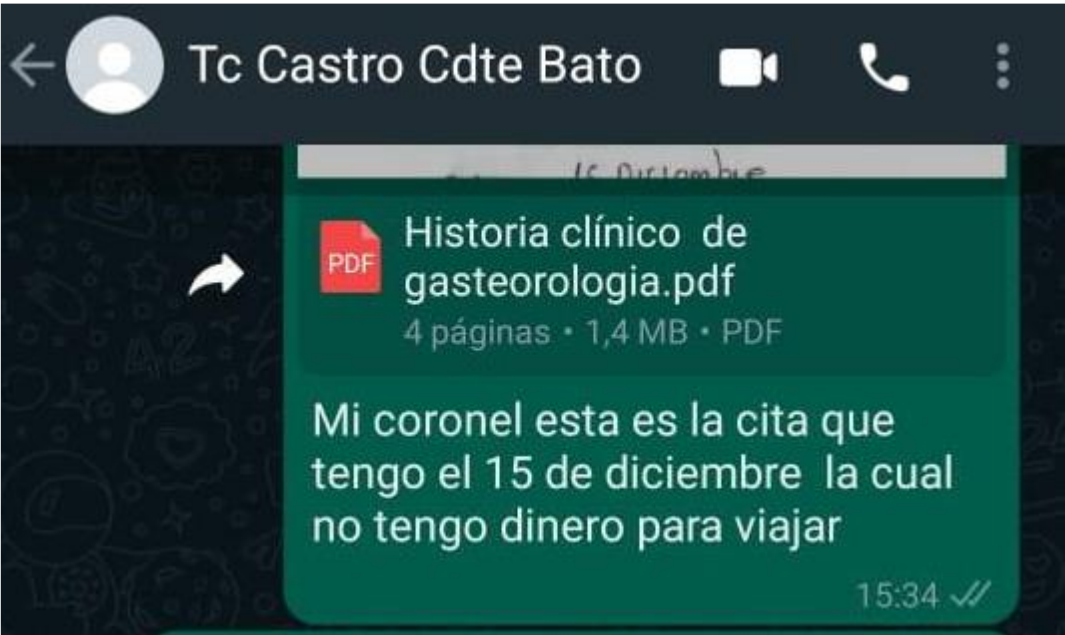
DIAGNOSTICO(S):
K30X - DISPEPSIA
E785 - HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA

COMITE :
6966392 - @890346 - (1)CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA
6966390 - @903868 - (1)TRIGLICERIDOS
OBSERVACION: EN 3 MESES

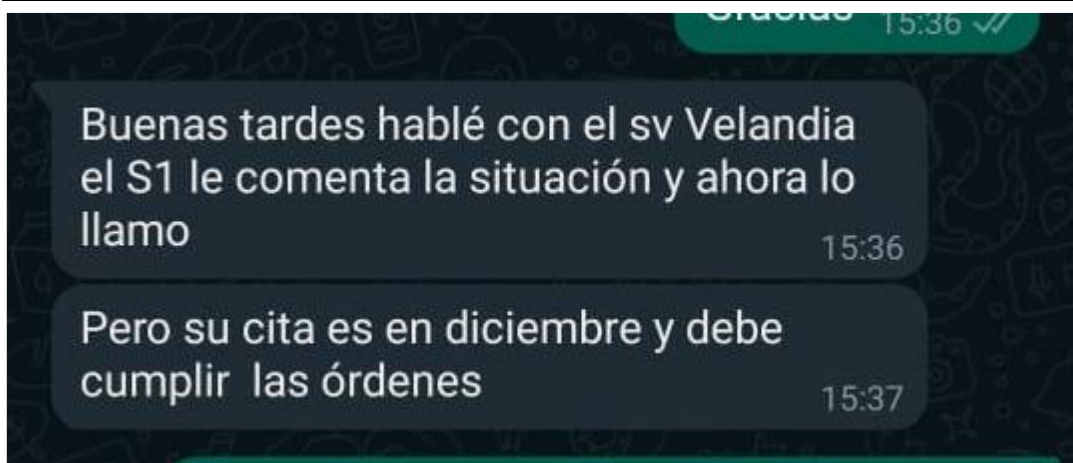
6966389 - @903043 - (1)PRUEBA DE ALIENTO 13 C UREA PARA Helicobacter pilory
OBSERVACION: EN 3 MESES

Todas estas probanzas solo demuestran que ha sido el accionante atendido por sus afecciones a su salud, mas no existe prueba alguna que permite suponer a esta Judicatura que la accionada haya generado acciones u omisiones que le impidieran asistir a cita médica alguna.

Dentro del relato de los hechos de parte del accionante, también concluimos que le permitieron asistir a una cita medica antes de darle la orden del traslado a la unidad militar ubicada en La Mata. Es más, dentro de las conversaciones por whatsapp que aportara al plenario, tal y como se señaló anteriormente, con el Comandante del **BATOT11** en el que hace mención a la nueva cita que tiene para el día 15 de diciembre:



Y frente a ello, el comandante aludido, le manifestó comunicar su inquietud al S1 Jefe de Personal, y le hace mención que la cita que tiene programada es en diciembre, por lo que tiene que cumplir con las ordenes



No se puede apreciar de lo analizado, conducta recriminable a la accionada en cabeza ni del **COMANDANTE DEL BATALLON BATOT 11** ni del **S1 JEFE DE PERSONAL** de dicha unidad militar, pues lo que se observa, es la disposición de situar a los miembros activos de dicha guarnición militar a ejecutar los servicios que prestan a efectos de cumplir con las tareas de control y vigilancia que tienen en su haber como autoridad que el Estado faculta para ello.

No puede esta Unidad Judicial considerar que de parte de la accionada se le pueda endilgar responsabilidad alguna frente al derecho fundamental a la Salud que considera el accionante se le esta vulnerando, y menos ante un evento futuro, como lo es la cita que tiene agendada para el día 15 de diciembre del año en curso.

Ahora bien, con relación al derecho fundamental a la familia que también señala como conculcado por la accionada, pues le negaron el derecho que le asiste con relación a la Ley 755 de 2002, esto es, permiso por el hecho de haber ocurrido el parto de su hijo el 25 de agosto de 2023.

Al respecto debemos hacer mención del contenido de la citada Ley.

ARTÍCULO 10. Modifícase el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 12 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad. (Subrayado fuera de texto)

...La licencia remunerada de paternidad sólo opera para los hijos nacidos de la cónyuge o de la compañera...

***..El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento,...** (negrilla fuera de texto)*

La Ley 2114 de 2021, “*amplía la licencia de paternidad y crea la licencia parental compartida o licencia parental flexible de tiempo parcial*”. Con esta decisión, se modifica el Artículo 236 y se adiciona el Artículo 241 del Código Sustantivo del Trabajo.

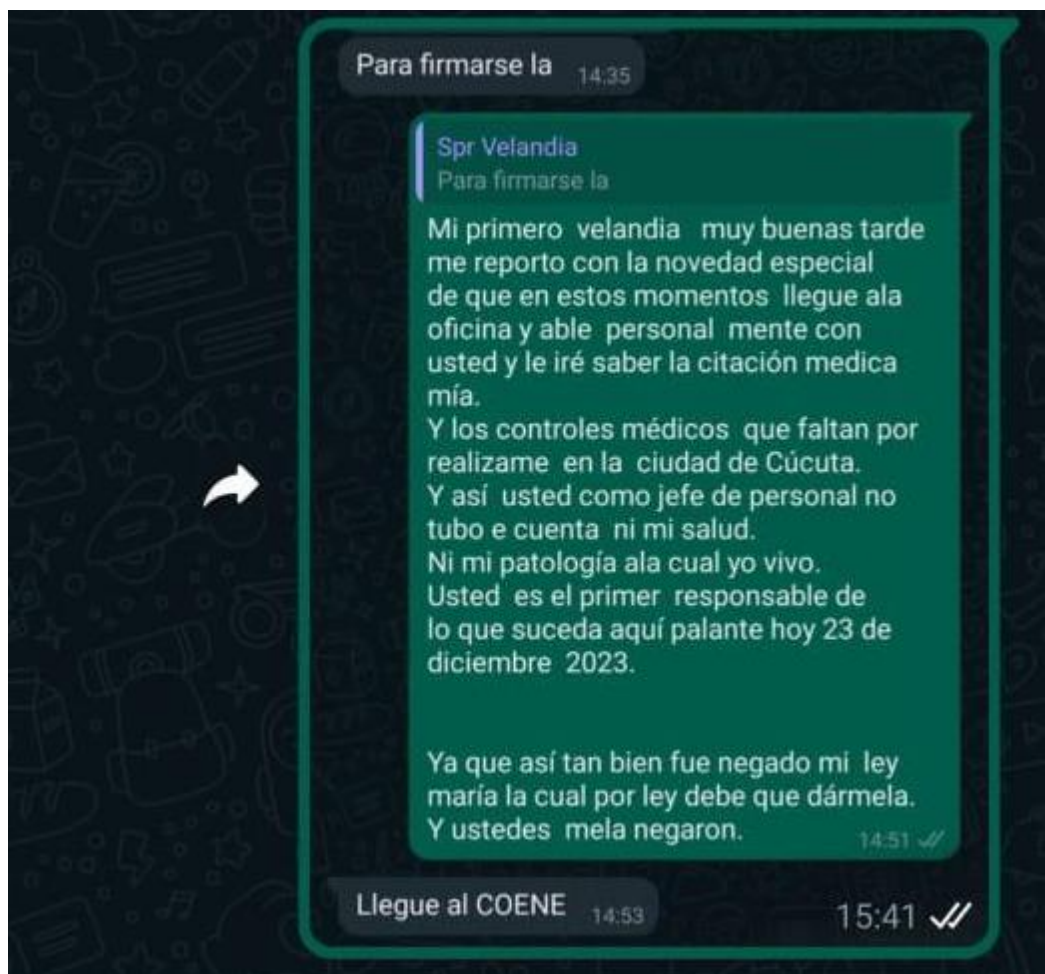
Dicho esto, ahora ya no son ocho (8) días sino dos semanas de licencia que tendrán los nuevos padres y que, por supuesto, beneficiará tanto a los recién nacidos del cónyuge como a la madre compañera permanente y al padre adoptante.

Como requisito de verificación, el padre deberá presentar ante su EPS, dentro de los 30 días siguientes al nacimiento, el registro civil del bebé o el documento legal de adopción del menor, ya que es la EPS la encargada de reconocer dicha licencia remunerada, la cual será reconocida de forma proporcional a las semanas cotizadas al sistema de salud, por parte del padre, durante el periodo de gestación.

Ya adentrándonos al caso concreto, encontramos dentro del relato de los hechos que el accionante manifiesta haber informado o solicitado el permiso con respaldo a la Ley María, y señala:

... 4. Señor juez, el día 25 del mes de agosto 2023, nació mi hijo DIAMOND SANTIAO BUITRAGO DELGADO, con registro civil No 1094397073, y al señor oficial que yo escoltaba le solicite en repetidas ocasiones verbalmente que me diera el permiso que estipula la ley maría, pero por cuestiones de trabajo respondía la otra semana y nunca me dio el permiso... (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, dentro de los pantallazos aportados de las conversaciones por whatsapp, podemos observar lo concerniente con dicha situación:



Podemos observar que dentro de la conversación que sostiene el accionante con el Comandante del BATTALLON BATOT 11, le enfatiza que le fue negada e otorgamiento de la ley maría. Mas sin embargo, encontramos que dicha situación se presentó desde la época en la cual prestaba sus servicios como escolta del COENE.

La ley aplicable en este asunto entonces se determina que es la 2114 de 2021, que amplió el término de la licencia parental, sin embargo también es clara dicha ley cuando señala un tiempo perentorio para que la parte interesada adelante el procedimiento para acceder a dicha licencia. Denotando que el único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el registro civil de nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar **dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.**

Respecto de dicha prueba reina, no encontramos soporte alguno que así lo demuestre, como quiera que dentro del documental aportado por el accionante, solo encontramos: (i) CERTIFICADO DE NACIDO VIVO, ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL No.23084910619817 expedido el 25/08/2023³⁴, (ii) CARNET DE SERVICIOS DE SALUD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE

³⁴ Ver archivo PDF 002 folio 36

SANIDAD MILITAR, al beneficiario DIAMOND SANTIAGO BUITRAGO DELGADO³⁵. Pero del documento de registro civil de nacimiento no se aportó a esta acción de tutela, y tampoco fue aportado por el accionante al SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA, en este caso sería SANIDAD MILITAR, pues dentro de la respuesta que diera la accionada **BATOT 11**, es claro en señalar que no hubo documento alguno que pusiera en conocimiento la existencia del parto del hijo del accionante.

Sin embargo, observa esta Unidad Judicial que no es cierto esa aseveración, por cuanto si bien es cierto no presentó solicitud formal y por escrito el accionante donde colocara en conocimiento de sus superiores la existencia del nuevo hijo que le naciera, si es evidente y probado está de los mensajes de whatsapp que aportara, que sus superiores se enteraron de tal eventualidad familiar.

Lo que si no podemos establecer por ausencia de probanzas es la fecha en la que informó lo acaecido para poder acceder a dicha licencia o incapacidad paternal. Y tampoco se puede establecer el cumplimiento del requisito indispensable como lo es el registro civil de nacimiento si fuera aportado o no a SANIDAD MILITAR a efectos de establecer el término de su licencia.

Por lo anterior, esta Judicatura negará la presente acción de tutela, como quiera que no se demostró por parte del accionante, la ejecución de acciones u omisiones que permitieran suponer la vulneración de los derechos fundamentales invocados como vulnerados

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela al señor **CARLOS ALBERTO BUITRAGO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

³⁵ Ver archivo PDF 002 folio 41



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00426-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: FARIDE MILENA LEAL GELVIS actuando como agente oficioso de su hijo
LUIS EDUARDO SANCHEZ LEAL
ACCIONADO: NUEVA EPS Y HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ-HUEM-

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **FARIDE MILENA LEAL GELVIS** actuando como agente oficiosa de su hijo **LUIS EDUARDO SANCHEZ LEAL** en contra de la **NUEVA EPS** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, dignidad humana y el acceso a los servicios de salud.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **FARIDE MILENA LEAL GELVIS** actuando como agente oficiosa de su hijo **LUIS EDUARDO SANCHEZ LEAL** en contra de la **NUEVA EPS** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-**.

2°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a las accionadas **NUEVA EPS** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3°. **OFICIAR** a las accionadas **NUEVA EPS** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados en el escrito de tutela elevada por la señora **FARIDE MILENA LEAL GELVIS** actuando como agente oficiosa de su hijo **LUIS EDUARDO SANCHEZ LEAL**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-